

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-12/2016, SUP-REC-13/2016 Y SUP-REC-14/2016 ACUMULADOS.

RECURRENTES: JOSÉ LUIS ALMANZA KATS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: RICARDO OLIVARES PINEDA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicados, promovidos por José Luis Almanza Kats, Jorge Ángel Sarquiz Zúñiga y Armando Moreno Garibay, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el expediente SX-JDC-11/2016 y acumulados, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de ese mismo estado, por el que se determinó “la no procedencia” de la elección del

Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal
“Unidad y Democracia”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Constitución y registro de la asociación política. El veintinueve de septiembre de dos mil uno, se constituyó la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, la cual quedó debidamente registrada el once de diciembre de dos mil uno, en el entonces Instituto Electoral Veracruzano.

2. Nombramiento del Secretario General y Titular del Área Jurídica. El trece de agosto de dos mil trece, el presidente de la asociación Héctor Zúñiga Martínez nombra a Ricardo Olivares Pineda como Secretario General y Titular del Área Jurídica.

3. Primera elección del Comité Ejecutivo Estatal. Con motivo del fallecimiento del Presidente de la Asociación, el diecinueve de agosto de dos mil quince, Ricardo Olivares Pineda, en su carácter de Secretario General y Titular del Área Jurídica, convocó a una asamblea extraordinaria para el diecinueve de septiembre siguiente.

En la asamblea señalada se renovó el Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación, en donde quedó como presidente de la misma Ricardo Olivares Pineda, y se eligieron a sesenta y nueve

representantes municipales, por lo que se ordenó su registro ante el Consejo General del OPLE¹ en Veracruz.

4. Segunda elección del Comité Ejecutivo Estatal. Por su lado, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, integrantes de la asociación, entre ellos José Luis Almanza Katz, Jorge Ángel Sarquiz Zúñiga y Armando Moreno Garibay (hoy actores), convocaron a una asamblea extraordinaria para el tres de octubre siguiente.

En la asamblea señalada se revocó el Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación y se eligieron a sus nuevos integrantes, en donde quedó como presidente de la misma José Luis Almanza Katz, por lo que se ordenó su registro ante el Consejo General del OPLE en Veracruz.

5. Negativa de registro de las asambleas. Mediante acuerdo OPLE-VER/CG-67/2015 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el OPLE de Veracruz rechazó el registro de las asambleas por las cuales se renovaba el Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de que, en ambas, no fueron convocadas de acuerdo al artículo 11 de los Estatutos de la asociación política, al carecer los convocantes de facultades para ello, y por estar conferido al Comité Ejecutivo Estatal.

6. Juicio ciudadano local JDC-1/2016. El treinta de diciembre de dos mil quince, Ricardo Olivares Pineda, promovió juicio ciudadano local, para controvertir el acuerdo antes señalado.

¹ Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

El Tribunal Electoral de Veracruz en fecha quince de enero de dos mil dieciséis resolvió revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el OPLE emitiera uno nuevo en el que otorgara el registro respecto de la convocatoria hecha por Ricardo Olivares Pineda.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, los ahora actores se inconformaron en contra de la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la Sala Regional Xalapa.

2. Sentencia impugnada. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia de quince de enero del Tribunal Electoral de Veracruz.

III. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. Inconformes, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, los actores interpusieron recursos de reconsideración.

2. Turno del expediente. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REC-12/2016**, **SUP-REC-13/2016** y **SUP-REC-14/2016**, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El once de febrero de dos mil dieciséis, Ricardo Olivares Pineda, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Asociación “Unidad y Democracia” compareció como tercero interesado.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración en los que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la no procedencia de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los recursos de reconsideración para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma sentencia, emitida por el

mismo órgano jurisdiccional, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-REC-13/2016 y SUP-REC-14/2016 al SUP-REC-12/2016 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera improcedente el medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional sólo es de legalidad, esencialmente, sobre la legitimación para convocar a una asamblea de una organización local, y la exhaustividad en el análisis de ese tema.

En efecto, las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: 1. Se trate de juicios de inconformidad, o 2. En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.²
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁷
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁸
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que a su vez revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE, que declaró improcedente la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.

Básicamente, el estudio realizado por la Sala Regional consistió, como se adelantó, en analizar si los actos del titular del Área Jurídica de la Asociación tenían validez o se encontraban viciados, en cuanto a convocar para la conformación del Comité Ejecutivo Estatal, lo cual se desestimó.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Asimismo, respecto a la falta de exhaustividad la sentencia consideró que los alegatos de los actores respecto a que no hubo pronunciamiento de las causales de improcedencia y agravios del tercero interesado, ni sobre la asamblea celebrada el tres de octubre de dos mil quince, todo se desestimó porque sí se estudió el escrito de tercero interesado en cuanto a la causal de improcedencia de falta de legitimación, y en relación a que no existió pronunciamiento sobre la validez de la Asamblea de tres de octubre, la responsable refirió que para ello se necesitaba que los actores hubieran ejercido su medio de defensa.

Asimismo, respecto a la falta de fundamentación y motivación la sala responsable determinó que ello sí se cumplía, sin que hubiere algún otro tipo de alegato en relación a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otro lado, la sentencia regional abordó el tema de que el titular del área jurídica de la asociación no tenía facultades para convocar a la Asamblea, lo cual se declaró inoperante porque el mencionado titular del área jurídica en términos del artículo 23 de los Estatutos tiene facultades de representación de la asociación, y en relación a que su cargo no se encontraba en los Estatutos, se estimó que, atendiendo a la naturaleza de su encargo tenía facultades para convocar.

Finalmente, en lo que hace a la indebida interpretación de la temporalidad en los órganos de dirección, también se declaró inoperante, porque desde la última reforma a los Estatutos, no

se modificó la temporalidad de los mismos, además de que el objeto principal de la pretensión de los actores era demostrar el ilegal nombramiento de los delegados municipales.

Esto es, como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad.

En tanto, el recurrente aduce que le causa agravio que la Sala Regional haya declarado inoperantes sus agravios respecto de la errónea interpretación del artículo 23 de los Estatutos de la Asociación, porque es inaplicable al caso concreto, y que, en cambio se debió aplicar el artículo 11, apartado segundo, primer punto de los Estatutos debido a que la situación fáctica así lo ameritaba.

No obsta que los recurrentes en sus demandas refieran genéricamente que, derivado de la indebida valoración de los Estatutos, no existió un control constitucional y legal de las mismas en la sentencia controvertida, pues lo cierto es que ello no satisface el requisito especial de procedencia, en tanto que se trata de una afirmación con la que artificiosamente pretende satisfacer dicha exigencia, sin que en realidad cuestione algún precepto en especial, pues plantea un problema de hecho vinculado a una incorrecta interpretación de disposiciones estatutarias, esto es, se trata de cuestiones que de ninguna manera están dirigidos a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-13/2016 y SUP-REC-14/2016 al SUP-REC-12/2016. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas promovidas por José Luis Almanza Kats, Jorge Ángel Sarquiz Zúñiga y Armando Moreno Garibay.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-12/2016
Y ACUMULADOS